



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-003-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, SEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y cinco minutos de la mañana del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA DÁVILA**, con cédula de identidad número 001-110656-0024C, mayor de edad, casado, Contador, con domicilio y residencia en esta ciudad, en su calidad de Responsable División General Administrativo Financiero del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y tres minutos de la tarde del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RDP-551-16**, la cual en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, en calidad de Director General Administrativo Financiero del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), por incumplir los artículos, 131 de la Constitución Política sexto párrafo, 12, literal c) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y 38 numeral 1) de la Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa. Resultado de lo anterior en el Resuelve Segundo de la misma resolución se le impone como sanción administrativa una multa de **un (1) mes de salario**. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial presentada con fecha veintinueve de abril del año dos mil quince. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el informe de fecha cinco de agosto del 2016 de referencia DGJ-DP-001-(198)-08-2016. Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: 1) Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Servidor Público, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 2) Determinar inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo del Servidor Público, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que en aras del debido proceso se hizo del conocimiento del recurrente el inicio del proceso de verificación mediante la notificación de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, el cual concluyó con la precitada resolución administrativa con código RDP-551-16 objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA DÁVILA**, de cargo expresado, practicada el día veinticuatro de noviembre del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el ultimo día hábil del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en tres (3) folios que contienen su alegato, sin adjuntar documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-003-17

CONSIDERANDO:

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República con el escrito de Revisión interpuesto por el Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA DÁVILA**, en su calidad de Responsable División General Administrativo Financiero del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), en la forma y tiempo que se ha expresado y siendo que los alegatos presentados son estrictamente jurídicos, procedió a analizar y concluir si los mismos prestan mérito para resolver favorable su recurso de revisión. Que en su libelo de revisión el recurrente expresa: *“a) Las Sociedades a que la indagación de la Contraloría General de la República hace mención y que son la falta por omisión cometida en mi declaración inicial a como lo manifiesta la Resolución “RDP-551-16”, fueron creadas e inscritas en los años de 1984, 1992 y 2010, mucho antes que el suscrito asumiera el cargo de Director General Administrativo Financiero del MARENA, lo que ocurrió en Junio del año 2012. b) Con ello lo que pretendo hacer ver es que no hubo intención de mi parte de cometer dolo ni defraudar o cometer delito contra el Estado de Nicaragua, muy al contrario no lo hice porque en la realidad no representaban valor económico alguno y se podía mal interpretar como que se estaban declarando bienes inexistente, puesto que no tienen dirección de operaciones, pago de impuestos, Numero RUC, etc...”*, continua expresando el recurrente *“además porque para presentarlas en mi declaración carecía de la información que exige la Ley de Probidad para declarar participación en Sociedades”*. Que con lo expresado por el recurrente se procedió a revisar el Expediente Administrativo que contiene el informe suministrado por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, se evidencia que dicho funcionario tiene inscrita tres Sociedades en la cual aparece como socio cuyos datos registrales son: 1) **PROMOTORA CULTURAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con fecha de inscripción 24/01/1992, Bajo el N° 13895-B2, tomo N° 687-B2, Páginas N° 178/189; 2) **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES COMERCIALES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con fecha de inscripción 10/05/1984, Bajo el N° 16770-B3, Tomo N° 660-B3, Páginas N° 6/21; y, 3) **CONSULTORES EMPRESARIALES HERNÁNDEZ, MOLINA, GUADAMUZ, VEGA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con fecha de inscripción 02/02/2010, Bajo el N° 39859-B5, Tomo N° 1088-B5, Páginas N° 444/460, todas del Libro Segundo de Sociedades, constatándose que los alegatos expuestos por el recurrente son los mismos presentados durante el proceso de verificación como ya se dijo en aquel entonces, no justifican el hecho de no haber declarado sus bienes violentando de esta forma los artículos, 131 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y 38 numeral 1) demostrándose que el Licenciado **MOLINA DÁVILA** es socio activo de las sociedades objeto del proceso y que no fueron incorporadas en su declaración. En cuanto al alegato que hace de que no funcionaron desde su creación, carece de absoluta base legal, en vista que no se procedió de conformidad al Arto. 269 del Código de Comercio Vigente de Nicaragua, Sección VII “de la Disolución y Liquidación de las Sociedad Anónimas”, por lo tanto las Sociedades Anónimas mantienen su personería jurídica. Por lo anterior el recurrente no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión, por lo cual el presente recurso debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-003-17

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA DÁVILA**, en su calidad de Responsable División General Administrativo Financiero del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y tres minutos de la tarde del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de RDP-551-16. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (3) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Quince (1,015) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes seis de enero del año dos mil diecisiete por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente